**Acuerdo del órgano electoral**

**5 de marzo de 2020**

Considerando que el calendario electoral señala que en la fecha arriba indicada procede llevar a cabo:

- Resolución de reclamaciones presentadas sobre la proclamación provisional de las candidaturas
- Inicio del plazo para presentar recursos ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León (15 días hábiles)
- Proclamación definitiva de candidaturas
- Exposición de candidaturas admitidas y desestimadas, éstas con expresión de la causa

Dentro del plazo establecido al efecto, que finalizaba el día 2 de marzo de 2020, se han presentado sendas impugnaciones frente a las candidaturas a miembros de la Asamblea General que fuesen provisionalmente admitidas o inadmitidas. Se trata de las siguientes resoluciones:

- Club Triatlon Laguna de Duero, siendo señalado por parte de dicha entidad:

> ***Habiéndose publicado la resolución de la Junta Electoral de La Federación de Castilla y León de Triatlón y P.M de fecha 27 de febrero de 2020 publicada en la web de la Federación de Castilla y León de Triatlón y P. M. En la que se desestima la candidatura del C. D. Triatlón Laguna de Duero para formar parte de la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Triatlón y P. M. En el estamento de Clubes, mostramos nuestro desacuerdo con esta decisión en base a los siguientes puntos:***
> ***1- Siendo cierto que el C.D. Triatlón Laguna de Duero se encontraba en los censos de los estamentos de clubes y organizadores publicados por la Federación de Castilla y León de Triatlón, aspecto que no está autorizado por el Reglamento Electoral, en la resolución publicada por la Junta Electoral el 20 de febrero de 2020 no se hace referencia a la eliminación en uno de los censos del C. D. Triatlón Laguna de Duero, no habiéndose tampoco notificado formalmente al club este hecho, tal y como se refleja en el apartado 4 del Título 5 del Reglamento Electoral, por lo cual consideramos que existe un defecto de forma y ante lo cual no pudimos ejercer nuestro derecho a reclamar.***
> ***2- El criterio que marcan en el acuerdo del Órgano electoral publicado el 27 de febrero de 2020 para no admitir la candidatura del C. D. Triatlón Laguna de Duero en el estamento de Clubes y que se refiere a " ...***

***ser el de menor número de adscripciones" no se encuentra reflejado en el Reglamento Electoral, siendo totalmente aleatorio.***
***Por ello solicitamos la admisión de la candidatura del C. D. Triatlón Laguna de Duero en el estamento de Clubes.***

- Dª Eva Maria Heras Cristobal:

Yo Eva María Heras, con DNI 71928687M, federada como técnico de Triatlón en Castilla y León y con candidatura como técnico para las próximas elecciones a la asamblea de la Federación de Triatlón de Castilla y León 2020-2024.

Me gustaría informar a la Junta electoral de la Federación de Triatlón y Pentatlón moderno que, en la actual **LEY 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, artículo 44 punto 3** dice que:

" Se habilitará un sistema de elección que otorgue el derecho a pertenecer a la Asamblea General de manera directa a todas aquellas mujeres que se presenten, al menos hasta el mismo porcentaje que el correspondiente de licencias femeninas de esa federación en el momento de la constitución de la citada asamblea"

Solicito que sea tenido en cuenta mi escrito para la constitución de la asamblea.

Se analizan de forma separada ambas impugnaciones o reclamaciones presentadas:

A) <u>Respecto de la impugnación del club Triatlon Laguna de Duero:</u>

No considera la entidad impugnante que la inadmisión de su candidatura sea acorde a la reglamentación vigente, debiendo recordarse lo siguiente.

El citado club reunía los requisitos para figurar en el estamento de clubes deportivos y organizadores y, en la medida que no procedió a optar por el estamento de estos dos en el que deseaba estar integrado, se le incluyó en el de organizadores por ser el de menos integrantes. Presentada su candidatura para ser asambleario por el estamento de clubes deportivos, y no de organizadores, se le inadmitió la misma dado que, obviamente, se puede optar a ser miembro del estamento en el que se está adscrito o afiliado en el censo electoral.

Debe tenerse presente que el club Triatlon Laguna de Duero no procedió a recurrir el censo electoral en el que figuraba como integrante del estamento de organizadores. Es decir, el club Triatlon Laguna de Duero, cuando fue adscrito por el órgano electoral al estamento de organizadores, y no al de clubes deportivos, nada opuso en contrario. Son los interesados que, además de ejercitar el derecho de opción al estamento en que se desean adscribir cuando pueden estar o están en mas de uno, deben proceder a reclamar frente al censo electoral. Y, sea como fuere, lo cierto es que club Triatlon Laguna de Duero no presentó recurso frente a su inclusión en el censo electoral en el estamento de organizadores y no en el de clubes deportivos. No puede aducir que se trata de un aspecto que no era conocido por su parte dado que, como se puede

comprobar, el listado con el censo electoral de cada estamento está disponible en el apartado de elecciones 2020 de la web de la FCyLTRI.

Pero es que, a mayor abundamiento, se cuestiona que la decisión tomada por parte de la junta electoral federativa es carente de fundamento, por el hecho de incluir a dicha entidad en el censo de organizadores y no en el de clubes deportivos. Pues bien, ante ello procede señalar lo siguiente.

Señala el art. 5 del Reglamento Electoral que:

> ***Artículo 5.– Electores y elegibles incluidos en varios cuerpos electo- rales o estamentos.***
> ***1. Aquellos electores que están incluidos en el censo electoral en más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral Federativa, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.***
> ***2. Las personas que pertenecen a dos estamentos sólo pueden presentarse a miembros de la Asamblea por uno de ellos. Dichas personas deberán optar por el estamento de su preferencia en los términos indicados en el apartado 1 de este artículo.***
> ***3. Cuando los electores y elegibles que pertenezcan a más de un estamento no hayan optado conforme a lo establecido en los apartados anteriores, se les asignará de oficio por la Junta Electoral Federativa un estamento conforme a los siguientes criterios:***
> ***a) En el de técnicos y entrenadores, si poseen licencia de deportista y de técnico o entrenador, o de organizador y de técnico o entrenador.***
> ***b) En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista y juez o árbitro, o de técnico o entrenador y juez o árbitro, o de organizador y juez o árbitro.***
> ***4. La Junta Electoral Federativa introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento.***

De lo indicado en el mencionado precepto reglamentario se puede colegir que: (i) es el interesado que figura en dos estamentos en el censo electoral quien debe optar; (ii) es la junta electoral quien, de no ejercitar la citada opción por el interesado, procede a la asignación a un estamento; (iii) es el criterio de atribución al estamento de menos afiliados o integrantes el que opera con carácter general en el texto del reglamento electoral; esto es, en caso de que se esté en dos estamentos y no se manifieste nada en contrario, se incluye al afectado en el censo con menos integrantes. Aun cuando, el reglamento electoral no contenga toda la variante o listado de posibilidades que se pueden dar de pertenecer a dos o más estamentos a la hora de confeccionar el censo,

lo cierto es que los supuestos descritos optan, como se puede ver, por dicho criterio. Por ende, y por elementales criterios de analogía, la junta electoral aplica el citado criterio a todos los supuestos que se plantean dado que, en cualquier caso, ha quedado garantizado el derecho de toda persona o entidad a ejercitar el derecho de opción de estamento.

Por ende, es la analogía el criterio a aplicar para supuestos como el presentado en este momento electoral para solventar de forma razonable la situación que se plantea. La analogía es la relación de semejanza entre cosas diferentes, concepto semántico que aplicado al derecho supone la posibilidad de aplicar una norma a un supuesto similar no regulado, siempre que exista una identidad esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya normado. La analogía es una de las herramientas interpretativas que la ley otorga al juez para superar las posibles lagunas jurídicas, aplicando una norma a un supuesto de hecho distinto del que contempla, basándose en la similitud entre ambos supuestos; es la técnica adecuada ante una realidad social que se presenta dinámica y cambiante.

Por consiguiente, en la medida que el recurrente no ejercitó la opción para estar en el estamento en el que pretende presentar su candidatura, no puede en este momento plantearse por su parte proceder a un cambio de estamento censal para, de esta forma sí, admitirse aquella. Si su objetivo era optar a ser asambleario en el estamento de clubes deportivos debió instar su inclusión en el censo de tal estamento. Por otro lado, la inclusión del recurrente o reclamante en el censo de organizadores es acorde a criterios de legalidad y al marco de atribuciones que se otorgan al órgano electoral cuando, como es el caso, el interesado no solicitase en tiempo y forma su inclusión en el censo de determinado estamento.

B) <u>Respecto de la reclamación de Dª Eva Maria Heras Cristobal:</u>

Dicha reclamante, cuya candidatura al estamento de técnicos ha sido admitida, solicita o insta a que, conforme a determinado precepto, se proceda a la elección de asamblearios tomando en consideración una regla de paridad o género. Para ello invoca la reclamante el art. 44.3º de la Ley 3/2019, del deporte de CyL. Esta Junta Electoral comparte con la reclamante que la actual legislación deportiva, de reciente aprobación y vigencia en el ámbito de CyL, establece un sistema de elección que garantice una representación de mujeres acorde al número de licencias. Pero se trata de aplicar lo indicado al presente supuesto de hecho.

Siendo 12 los/as técnicos censados y solo una de ellas es mujer (la reclamante), mediante una simple regla de tres, únicamente al género femenino le llegaría a corresponder 0,25 representantes de técnicos/as que, ni en el mejor de los redondeos posibles para los intereses de la reclamante, le otorgaría una plaza, como parece ser que ella pretendería sin necesidad de elección al amparo del art. 44.3 de la citada Ley del Deporte de CyL.

En cualquier caso, y más allá de lo señalado que ya es por si suficiente para no acceder a lo instado por Dª Eva María Heras Cristóbal, es importante tener

presente cuanto sigue en relación con la aplicación de las medidas de igualdad de género previstas en la Ley del Deporte vigente al presente proceso electoral.

El art. 44 apartado 3º de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León:

> *Se habilitará un sistema de elección que otorgue el derecho a pertenecer a la Asamblea General de manera directa a todas aquellas mujeres que se presenten, al menos hasta el mismo porcentaje que el correspondiente de licencias femeninas de esa federación en el momento de la constitución de la citada asamblea.*

La Disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, habla de la Adaptación de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León y se dice:

> *Las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León se adaptarán a esta ley de la forma que se expone a continuación:*
> *a) La Consejería competente en materia de deporte adaptará el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León a esta ley en el plazo de seis meses contado desde su entrada en vigor.*
> *b) Las federaciones deportivas de Castilla y León deberán adaptar, en su caso, sus estatutos a esta ley en el plazo de dos años contado desde la finalización del plazo establecido para la adaptación del Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.*

Es decir, la FCyLTRI dispone de un plazo de dos años y seis meses desde que transcurriesen tres meses de la publicación de la citada Ley del Deporte en el BOCYL (5-3-2019) para adaptar sus estatutos a la citada norma. Por lo tanto, 2 años y medio después del 5-6-2019, esto es. El 5-12-2021, es la fecha para adaptar los estatutos por la FCyLTRI. Es por ello que para dicha fecha, pero no indefectiblemente antes, la FCyLTRI debería modificar sus estatutos (art. 39) para incluir lo que se dice en el art. 44.3 de la Ley del Deporte para establecerla proporcionalidad de genero en la Asamblea General.

Por lo tanto, cumplir con el art. 44.3º de la vigente Ley del deporte de CyL pasa por modificar los estatutos de la FCyLT y no solo el reglamento electoral, y ello es así porque es en los estatutos donde se establece el marco regulador de la conformación de la Asamblea General. Pues bien, la Ley del Deporte de CyL no establece en la disposición transitoria 4ª que las federaciones deportivas deban antes de celebrar las elecciones del 2020 adaptar sus reglamentos electorales a lo previsto en el art. 44.3º de dicha ley.

Si se quería que en el proceso electoral de las federaciones de CYL existiese una implantación efectiva del art. 44.3 de la Ley del deporte con ocasión del proceso electoral del 2020, ello se tuvo que incluir indefectiblemente en la disposición transitoria 4ª dado que, caso contrario, no existe límite temporal hasta diciembre de 2021, fecha para la cual ya se ha celebrado el proceso

electoral del 2020. Para llevar a cabo el proceso electoral en 2020, la FCyLTRI no está obligada a modificar sus estatutos ni su reglamento electoral.

Por todo lo señalado, se **ACUERDA:**

**Primero**.- Desestimar las reclamaciones presentadas (las del club de trialton Laguna de Duero y de Dª Eva María Heras Cristobal).

**Segundo**.- Proclamar definitivamente las candidaturas que ya fueron provisionalmente admitidas.

**Tercero**.- Establecer el inicio del plazo para presentar recursos ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León (15 días hábiles).

Tales son los acuerdos adoptados en lugar y fecha arriba expuestos, acordándose la publicación en la web de la FCyLTRI (apartado elecciones) y siendo comunicados a los interesados.

**CANDIDATURAS ADMITIDAS**

| | | |
|---|---|---|
| CD TRAGALEGUAS | CLUBES | BURGOS |
| Marcos Lobo Cortés | DEPORTISTAS | BURGOS |
| CD BIERZOTRIMAN | CLUBES | LEON |
| Juan Francisco Escudero Espinosa | DEPORTISTAS | LEON |
| CD TRIATLÓN CAMPOS DE CASTILLA | CLUBES | PALENCIA |
| CD TRIATLON AGUILARENSE ALBERTO FERNÁNDEZ | CLUBES | PALENCIA |
| Melecio Pérez Martín | DEPORTISTAS | PALENCIA |
| CD TRIATLÓN TRITORMES | CLUBES | SALAMANCA |
| CD TRIATLON CHARRO | CLUBES | SALAMANCA |
| Guillermo Gómez Marcos | DEPORTISTAS | SALAMANCA |
| CD TRIATLÓN IMD SEGOVIA | CLUBES | SEGOVIA |
| CD TRIATLÓN LA OLMA | CLUBES | SEGOVIA |
| Rubén Marugán Renedo | DEPORTISTAS | SEGOVIA |
| Javier García Velasco | DEPORTISTAS | SEGOVIA |
| CD TRIATLÓN SORIANO | CLUBES | SORIA |
| Pablo Pérez Álvarez | DEPORTISTAS | SORIA |
| CD E-Triatlón Valladolid | CLUBES | VALLADOLID |
| Esther Gómez González | DEPORTISTAS | VALLADOLID |
| Oscar de Nicolás Martínez | DEPORTISTAS | VALLADOLID |
| Sergio Fernández Yustos | DEPORTISTAS | VALLADOLID |
| CD TRIATLÓN DUERO | CLUBES | ZAMORA |
| Luis Ángel Fernández Ortega | JUECES | CAST y LEON |
| Sergio de la Rosa Steinz | JUECES | CAST y LEON |
| Amancio del Castillo Serrano | JUECES | CAST y LEON |
| Rubén de la Fuente Guerra | TÉCNICOS | CAST y LEON |
| Eva María Heras Cristóbal | TÉCNICOS | CAST y LEON |
| Yonatan Martín Antona | TÉCNICOS | CAST y LEON |
| Rubén Andrés García | TÉCNICOS | CAST y LEON |
| Sergio Fernández Suárez | TÉCNICOS | CAST y LEON |
| Ángel Manuel Vinagrero Soria | TÉCNICOS | CAST y LEON |
| TRIPI | ORGANIZADORES | CAST y LEON |
| CD TRIATLON LACERTA | ORGANIZADORES | CAST y LEON |